

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones
Área Especializada de Pesquería



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 227 -2019-PRODUCE/CONAS-2CT

LIMA,

29 MAR. 2019

VISTOS:

- (i) El recurso de apelación interpuesto por la empresa **ALIMENTOS CONSERVADOS EL SANTA S.A.**, con RUC N° 20209009464, en adelante la recurrente, mediante escrito con Registro N° 00051888-2013-1 de fecha 11.01.2017, contra la Resolución Directoral N° 7351-2016-PRODUCE/DGS de fecha 08.11.2016, que la sancionó con una multa ascendente a 15 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT y con la suspensión de la licencia hasta que cumpla con instalar los equipos e instrumentos que establece la norma correspondiente, por operar su planta de enlatado sin contar con los equipos e instrumentos de pesaje que establece la normativa correspondiente, ubicada en la Zona Primavera "C" La Huaca, distrito de Coishco y provincia del Santa, departamento de Ancash; infracción tipificada en el inciso 45 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y su modificatoria correspondiente¹, en adelante el RLGP.
- (ii) El expediente N° 1313-2015-PRODUCE/DGS.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante la Resolución Ministerial N° 417-95-PE, de fecha 26.07.1995, se otorgó a la recurrente licencia para la operación de la planta de enlatado de productos hidrobiológicos y su sistema de tratamiento de residuos, con capacidades de 720 cajas/ turno y 05 t/h, respectivamente, en su establecimiento industrial ubicado en Zona Primavera C, distrito de Coishco, provincia del Santa, departamento de Ancash.
- 1.2 De la revisión del Reporte de Ocurrencias 301-032: N° 000003 de fecha 03.07.2013, se observa que el inspector acreditado por el Ministerio de la Producción, consignó en el EIP de la recurrente lo siguiente: "(...) el EIP ha utilizado la balanza de terceros de nombre Exact Santa S.A.C. (...)".
- 1.3 Mediante Oficio de Notificación N° 1586-2016-PRODUCE/DGS, recibida por la recurrente con fecha 10.06.2016, se procedió a ampliar los cargos imputados en su contra, por la presunta comisión infracción descrita en el inciso 45 del artículo 134° del RLGP; otorgándose a la recurrente el plazo de cinco (5) días hábiles para que presente sus respectivos descargos.

¹ Relacionado al inciso 57 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

- 1.4 Con la Resolución Directoral N° 7351-2016-PRODUCE/DGS de fecha 08.11.2016², se sancionó a la recurrente con una multa ascendente a 15 UIT y con la suspensión de la licencia hasta que cumpla con instalar los equipos e instrumentos que establece la norma correspondiente, al haber operado su planta de reaprovechamiento sin contar con los equipos e instrumentos de pesaje que establece la normativa correspondiente, ubicada en la Zona Primavera "C" La Huaca, distrito de Coishco y provincia del Santa, departamento de Ancash; infracción tipificada en el inciso 45 del artículo 134° del RLGP.
- 1.5 Mediante escrito con Registro N° 00051888-2013-1 de fecha 11.01.2017, la recurrente, interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 7351-2016-PRODUCE/DGS de fecha 08.11.2016, dentro del plazo de ley.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1 La recurrente señala que la resolución impugnada carece de motivación suficiente ya que solo se basa en presunciones, por cuanto no existe medio probatorio idóneo que la administración haya gestionado para demostrar que la balanza de terceros no se encontraba debidamente calibrada. Asimismo, manifiesta que se ha transgredido el principio de tipicidad debido a que al momento de los hechos su planta si contaba con sistema con una balanza con Certificado de Calibración N° M-0722-2013.

III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

- 3.1 Verificar si la recurrente ha incurrido en el ilícito administrativo establecido en el inciso 45 del artículo 134° del RLGP y si la sanción fue determinada conforme a la normatividad correspondiente.

IV. ANÁLISIS

4.1 Normas Generales

- 4.1.1 El artículo 68° de la Constitución Política del Perú establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.
- 4.1.2 El artículo 77° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en adelante la LGP, establece que *"constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia"*.
- 4.1.3 Los artículos 79° y 81° de la LGP, establecen que se asignó al Ministerio de la Producción la potestad sancionadora para asegurar el cumplimiento de la mencionada Ley; previendo que toda infracción será sancionada administrativamente conforme a Ley.
- 4.1.4 Los recursos hidrobiológicos por su condición de patrimonio de la nación, son administrados por el Estado, correspondiéndole regular su manejo integral y explotación racional, así como participar en los beneficios producidos por su aprovechamiento; en

² Notificada con Cédula de Notificación Personal N° 11502-2016-PRODUCE/DGS, el día 20.12.2016 (fojas 62 del expediente).

concordancia con lo dispuesto por el artículo 66° de la Constitución Política del Perú, los artículos 4° y 20° de la Ley N° 26821 - Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales, y los artículos 2°, 9° y 44° de la LGP.

- 4.1.5 Mediante el inciso 45 del artículo 134° del RLGP, se establece como infracción operar plantas de procesamiento de recursos hidrobiológicos de consumo humano directo, de consumo humano indirecto, de harina residual o de reaprovechamiento, sin contar con los equipos e instrumentos que establece la normativa correspondiente; o, teniéndolos, no utilizarlos en el proceso de producción; u omitir su instalación cuando se encuentren obligados a ello.
- 4.1.6 El artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2010-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 008-2010-PRODUCE, señala que se amplió el ámbito de aplicación del "Programa de Vigilancia y Control de la Pesca y Desembarque en el Ámbito Marítimo", creado por Decreto Supremo N° 027-2003-PRODUCE, modificado por Decreto Supremo N° 029-2005-PRODUCE, a los establecimientos industriales pesqueros que cuentan con plantas de consumo humano directo y con plantas de harina de pescado residual, a las plantas de reaprovechamiento de descartes y residuos de recursos hidrobiológicos y a aquellos establecimientos industriales pesqueros que cuentan con plantas de consumo humano directo y con plantas de harina de pescado convencional y/o de alto contenido proteínico. Asimismo, se incluyó dentro de la ampliación de los alcances del citado Programa las actividades de vigilancia y control a la producción de harina de pescado convencional y/o de alto contenido proteínico, aceite y harina de pescado residual. (El subrayado es nuestro).
- 4.1.7 El artículo 3° del Decreto Supremo N° 002-2010-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 008-2010-PRODUCE, estableció entre otros aspectos, que el pesaje de los recursos hidrobiológicos con destino al consumo humano directo es obligatorio. En el caso de establecimientos industriales pesqueros con plantas de consumo humano directo que utilicen para su descarga sistemas de bombeo de pescado por tubería submarina, deben instalar instrumentos de pesaje totalizadores continuos automáticos (pesadores de faja) debidamente calibrados. No está permitido el uso de sistemas de bombeo por tubería submarina para el recurso anchoveta con destino al consumo humano directo, excepto cuando se trate de sistemas especiales con bomba peristáltica o con bomba de vacío, con recirculación de agua refrigerada.
- 4.1.8 Asimismo, el citado artículo estableció que el pesaje de los descartes y/o residuos de recursos hidrobiológicos también es obligatorio, debiéndose utilizar para este efecto instrumentos de pesaje calibrados por empresas autorizadas por el Instituto de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI, sean éstos instrumentos propios o de terceros. En cualquier caso, deben exhibirse los certificados de calibración vigentes. (El subrayado es nuestro).
- 4.1.9 Adicionalmente, estableció que la instalación de los instrumentos de pesaje totalizadores continuos automáticos (pesadores de faja) y de los instrumentos de pesaje para los descartes y/o residuos, constituye condición para operar los referidos establecimientos industriales pesqueros y deberán sujetarse a los requisitos técnicos que se establezcan mediante Resolución Ministerial.

- 4.1.10 El artículo 2° del Decreto Supremo N° 002-2010-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 008-2010-PRODUCE, numeral 2.3, adicionó el numeral 4.6 en el ítem IV del “Programa de Vigilancia y Control de la Pesca y Desembarque en el Ámbito Marítimo”, creado mediante Decreto Supremo N° 027-2003-PRODUCE, con las siguientes actividades específicas:

“4.6 En los establecimientos industriales pesqueros que cuentan con planta para consumo humano directo y con planta de harina de pescado residual.

a) Control de los descartes y/o residuos de los recursos hidrobiológicos que se reciban de los establecimientos industriales pesqueros con plantas para consumo humano directo que no cuentan con plantas de harina de pescado residual, en base a los convenios que deberán suscribir obligatoriamente entre ellos, con el objeto de garantizar el procesamiento de sus descartes y/o residuos de recursos hidrobiológicos, debidamente pesados y sujetos a inspección por parte del Ministerio de la Producción. (...).”

- 4.1.11 Mediante la Resolución Ministerial N° 191-2010-PRODUCE³, norma vigente al momento de ocurrir los hechos, en los artículos 2° y 3°, se aprobaron los requisitos técnicos de los instrumentos de pesaje totalizadores continuos automáticos (pesadores de faja), que se instalen en los establecimientos industriales pesqueros para consumo humano directo; y de los instrumentos de pesaje denominados balanzas industriales de plataforma que se instalen en los establecimientos industriales pesqueros de consumo humano directo, para efectuar el pesaje de recursos hidrobiológicos, así como de descartes y/o residuos; entre otros aspectos, estableciéndose la periodicidad de la calibración obligatoria de los instrumentos de pesaje totalizadores continuos automáticos y las balanzas industriales de plataforma, en los meses de abril y octubre de cada año.
- 4.1.12 El Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, en adelante TUO del RISPAC, para la infracción prevista en el código 45, determinó como sanción la siguiente:

Subcódigo 45.1	Multa Suspensión	15 UIT <i>De la licencia de operación hasta que cumpla con instalar los equipos e instrumentos que establece la normativa correspondiente.</i>
---------------------------	-----------------------------	--

- 4.1.13 La Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, dispone que los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda.

³ Publicada el 31.07.2010 y derogada por la Única Disposición Complementaria Derogatoria de la Resolución Ministerial N° 083-2014-PRODUCE.

4.1.14 El Artículo 220° del Texto Único Ordenando de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁴, en adelante el TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

4.1.15 Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

4.2 Evaluación de los argumentos de apelación

4.2.1 Respecto a lo señalado por la empresa recurrente en el punto 2.1 de la presente Resolución; cabe señalar que:

a) El numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que *“La carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente ley”*.

b) La actuación de medios probatorios en los procedimientos administrativos resultan necesarios, en tanto *“las autoridades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario (...). La presunción solo cederá si la entidad puede acopiar evidencia suficiente sobre los hechos y su autoría, tener seguridad que se han producido todos los elementos integrantes del tipo previsto (...)”*⁵. En ese sentido, al contar con medios probatorios idóneos la Administración puede romper con la presunción de licitud a favor del administrado, de tal forma que pueda atribuir la responsabilidad de la infracción.

c) Cabe precisar que a partir de dichos medios probatorios *“se busca asegurar un control de constitucionalidad y legalidad de la actuación administrativa y brindar una tutela amplia a los derechos e interés de los administrados”*⁶, de forma tal que la Administración cuente con instrumentos adecuados al momento de emitir un pronunciamiento.

d) El artículo 39° del TUO del RISPAC dispone que el Reporte de Ocurrencias, constituye uno de los medios probatorios de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor, pudiendo ser complementados o reemplazados por otros medios probatorios que resulten idóneos y que permitan determinar la verdad material de los hechos detectados.

e) Además, el artículo 5° del TUO del RISPAC, establece que el inspector acreditado por el Ministerio de la Producción o por las Direcciones Regionales de Producción tiene la calidad de fiscalizador, estando facultado para realizar labores de inspección y vigilancia de los recursos hidrobiológicos en las actividades pesqueras y acuícolas, en todo lugar donde éstas se desarrollen, entre ellas, zonas de pesca, puntos de desembarque, embarcaciones pesqueras, establecimientos industriales, centros acuícolas, centros de

⁴Publicado en el Diario Oficial El Peruano con fecha 25.01.2019.

⁵ MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica S.A. Novena edición. Lima, Mayo, 2011, p. 725.

⁶ MAYOR SANCHEZ, Jorge Luis. El Proceso Contencioso Administrativo Laboral. P. 250

comercialización, astilleros, garitas de control, camiones isotérmicos, cámaras frigoríficas, almacenes de aduana y todo establecimiento o vehículo de transporte relacionado con dichas actividades, incluyendo zonas de embarque, pudiendo inspeccionar toda carga o equipaje en la que se presume la posesión ilegal de recursos hidrobiológicos.

- f) De lo expuesto se colige que los inspectores al ser personas calificadas y comisionadas por el Ministerio de la Producción, están instruidos de la forma en la que se debe realizar correctamente una inspección, y por consiguiente todas sus labores las realizan conforme a los dispositivos legales pertinentes.
- g) En el presente caso, la Administración aportó como medio probatorio el Reporte de Ocurrencias 301-032: N° 000003 de fecha 03.07.2013, se observa que los inspectores acreditado por el Ministerio de la Producción, consignaron en el EIP de la recurrente lo siguiente: "(...) el EIP ha utilizado la balanza de terceros de nombre Exact Santa S.A.C. (...)"; y sin que haya sido pesado en su balanza.
- h) Asimismo, en aplicación del principio de verdad material, con Memorando N° 249-2019-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 12.03.2019, el Consejo de Apelación de Sanciones solicitó a la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción (DGSFS - PA), la emisión de un informe técnico ampliatorio. Al respecto, a través del Memorando N° 788-2019-PRODUCE/DSF-PA de fecha 21.03.2019, la Dirección de Supervisión y Fiscalización, remitió a este Consejo el Informe Técnico N° 005-2019-PRODUCE/DSF-PA/rpvz,mcye, de fecha 18.03.2019, en cuyo literal c) del numeral 2.5 se señala que: *"En la fiscalización por parte de los fiscalizadores del MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN del día 30/04/2014, Según acta de Inspección N° 014500-16985, se realizó la consulta al representante de la mencionada PPPP acerca de la obligación de contar con equipos e instrumentos electrónicos de pesaje gravimétrico de precisión (...) manifestando que a la fecha se encontraban aun en la etapa de cotización"*.
- i) De lo señalado precedentemente, se desprende que el Reporte de Ocurrencias, en donde se consigna los hechos constatados por el inspector, funcionario al que la norma le reconoce condición de autoridad, tiene en principio veracidad y fuerza probatoria, que puede desvirtuar la presunción de licitud que goza el administrado, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los inspectores en ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las pruebas en contrario que la recurrente pueda presentar.
- j) De lo expuesto, cabe señalar que contrariamente a lo manifestado por la recurrente, la Dirección de Sanciones -PA, concluyó que la recurrente incurrió en la infracción dispuesta en el inciso 45 del artículo 134° del RLGP, esto es, operar su planta de enlatado sin contar con los equipos e instrumentos de pesaje que establece la normativa correspondiente, sobre la base del análisis de los medios probatorios mencionados precedentemente, en aplicación del numeral 1.11 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, por lo que lo argumentado por la recurrente carece de sustento.
- k) Por otro lado, el inciso 1 del artículo 248° del TUO de la LPAG, regula el principio de legalidad, según el cual, sólo por norma con rango de Ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de la libertad.

- l) Igualmente, el inciso 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG, regula el principio de tipicidad, estableciendo que sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria.
- m) En el presente caso, a través de los artículos 79° y 81° de la LGP, se asignó al Ministerio de la Producción la potestad sancionadora, para asegurar el cumplimiento de la mencionada Ley; previendo que toda infracción será sancionada administrativamente conforme a Ley.
- n) El artículo 78° de la LGP, señala que las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones establecidas en la mencionada Ley se harán acreedoras, según la gravedad de la falta, a una o más de las sanciones siguientes: multa, suspensión de la concesión, autorización, permiso o licencia, decomiso o cancelación definitiva de la concesión, autorización, permiso o licencia. Además cabe señalar que, conforme al artículo 88°, es el Ministerio de Pesquería (actualmente Ministerio de la Producción) el que dicta las disposiciones reglamentarias que fueren necesarias.
- o) Del mismo modo, el inciso 11 del artículo 76° de la LGP, extiende las prohibiciones a las demás que señale el RLGP y otras disposiciones legales complementarias, disponiendo en el artículo 77° que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.
- p) Además, cabe señalar que conforme al artículo 88° de la LGP, es el Ministerio de Pesquería (actualmente Ministerio de la Producción) el que dicta las disposiciones reglamentarias que fueren necesarias.
- q) El inciso 45 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción administrativa, la conducta de: *"Operar plantas de procesamiento de recursos hidrobiológicos de consumo humano directo, de consumo humano indirecto, de harina residual o de reaprovechamiento, sin contar con los equipos e instrumentos que establece la normativa correspondiente; o, teniéndolos, no utilizarlos en el proceso de producción; u omitir su instalación cuando se encuentren obligados a ello"*. En ese sentido, la infracción imputada se identifica plenamente del texto precedente; en consecuencia, lo argumentado por la recurrente carece de sustento.
- r) Asimismo, conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del literal d) del numeral 8.2 del artículo 8° del Reglamento del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional, aprobado con el Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE⁷, señala lo siguiente:

*"8.2. Las actividades específicas comprendidas en la ejecución del Programa son:
(...)"*

⁷ Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" con fecha 23.10.2013.

d) *En las plantas de procesamiento de productos pesqueros para consumo humano directo (también denominados establecimientos industriales pesqueros que cuentan con plantas para consumo humano directo):*

1. Verificar el cumplimiento de las normas que establecen requisitos y procedimientos para el pesaje de los recursos hidrobiológicos y de los descartes y residuos de dichos recursos, así como el correcto funcionamiento de los instrumentos de pesaje y de los dispositivos exigidos para la supervisión de esta actividad”.

s) Por otro lado, el numeral 4.1 del Artículo 4° la Resolución Ministerial N° 083-2014-PRODUCE⁸ dispone:

“4.1. Del pesaje de los recursos hidrobiológicos.

Los recursos hidrobiológicos extraídos en aguas jurisdiccionales peruanas, deberán ser presados en muelles, desembarcaderos pesqueros artesanales o plantas de procesamiento de productos pesqueros de manera indistinta, antes de iniciarse su procesamiento (...).”.

t) Adicionalmente, el Artículo 9° de la norma mencionada, señala lo siguiente:

“Artículo 9.- Sanciones

El incumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución ministerial será sancionado conforme al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE y sus modificaciones”.

u) De lo expuesto precedentemente, se verifica que la recurrente, en la fecha de comisión de los hechos imputados, infringió las normas señaladas precedentemente; por tanto, lo alegado por la recurrente carece de sustento.

v) Finalmente se observa que la Resolución Directoral N° 7351-2016-PRODUCE/DGS de fecha 08.11.2016 ha sido expedida cumpliendo los requisitos de validez del acto administrativo, así como el debido procedimiento y los demás principios establecidos en el artículo 248° del TUO de la LPAG; por lo que los argumentos de la recurrente carecen de sustento.

V DE LA NO APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE RETROACTIVIDAD BENIGNA

5.1 Mediante Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, se aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, en adelante el REFSPA. Asimismo, conforme a su Segunda Disposición Complementaria Final, dicho decreto supremo entró en vigencia a los quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.

⁸ Publicado en el Diario Oficial “El Peruano” con fecha 31.03.2014.

- 5.2 La Única Disposición Complementaria Transitoria del referido Decreto Supremo, dispone que: "Los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda". (El subrayado es nuestro).
- 5.3 El inciso 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG, establece respecto al *Principio de Irretroactividad* que: "Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición". (El subrayado es nuestro).
- 5.4 Mediante la Resolución Directoral N° 7351-2016-PRODUCE/DGS de fecha 08.11.2016, se sancionó a la recurrente con una multa ascendente a 15 UIT y con la suspensión de la licencia hasta que cumpla con instalar los equipos e instrumentos que establece la norma correspondiente, al haber operado su planta de reaprovechamiento sin contar con los equipos e instrumentos de pesaje que establece la normativa correspondiente, ubicada en la Zona Primavera "C" La Huaca, distrito de Coishco y provincia del Santa, departamento de Ancash; infracción tipificada en el inciso 45 del artículo 134° del RLGP.
- 5.5 El numeral 35.1 del artículo 35° del REFSPA, establece la siguiente fórmula para el cálculo de la sanción de multa:

$$M = \frac{B}{p} \times (1 + F)$$

- 5.6 Así también, el numeral 35.2 del referido artículo dispone que el Ministerio de la Producción mediante Resolución Ministerial actualiza anualmente los factores y valores del recurso hidrobiológico y factores de productos que forman parte de la variable B. Asimismo, cada dos (2) años y a través de Resolución Ministerial actualizará los valores de la variable P.
- 5.7 Por otro lado, los artículos 43° y 44° del REFSPA establecen los factores atenuantes y agravantes que se deben considerar en la cuantía de las sanciones aplicables.
- 5.8 Mediante Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE⁹, se aprobaron los componentes de la variable "B" de la fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en REFSPA y sus valores correspondientes; así como los valores de la variable "P".
- 5.9 Asimismo, conforme al Reporte de Deudas en Ejecución Coactiva se advierte que la recurrente no cuenta con antecedentes de haber sido sancionada en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción materia de sanción (del 03.07.2012 al 03.07.2013); por lo que en el presente caso, correspondería

⁹ Publicado en el diario oficial "El Peruano" el día 04.12.2017.

aplicar la reducción del 30% como factor atenuante conforme al inciso 3 del artículo 44° del REFSPA.

5.10 En tal sentido, considerando las disposiciones antes citadas, y en aplicación al Principio de Retroactividad Benigna, respecto al inciso 45 del artículo 134° del RLGP, cabe señalar lo siguiente:

- a) El inciso 57 del artículo 134° del RLGP, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, dispone que constituye infracción administrativa la conducta de: *Operar plantas de procesamiento de productos pesqueros sin contar con los equipos e instrumentos de pesaje que establece la normativa correspondiente, o teniéndolos no utilizarlos*". Asimismo, el código 57 del Cuadro de Sanciones del REFSPA, establece como sanción a imponer por la citada infracción lo siguiente: Multa.
- b) En aplicación del REFSPA, la sanción de multa que correspondería pagar a la empresa recurrente, asciende a 6.4373 UIT, conforme al siguiente detalle:

$$M = \frac{(0.30 * 2.25 * 3.8147^{10})}{0.60} \times (1 + 0.5) = 6.4373 \text{ UIT}$$

- c) Asimismo, respecto a la sanción de suspensión, se precisa que la misma actualmente no se encuentra contemplada como sanción de acuerdo a lo que dispone también el REFSPA, por lo que carece de objeto emitir pronunciamiento al respecto.
- d) En tal sentido, este Consejo ha determinado que correspondería aplicar el principio de retroactividad benigna respecto al inciso 45 del artículo 134° del RLGP, por ser más beneficioso para la recurrente, siendo el valor de la multa que corresponde pagar a la recurrente 6.4373 UIT.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección General de Sanciones (actualmente la Dirección de Sanciones – PA), la recurrente incurrió en la infracción prevista en el inciso 45 del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP; el RLGP; el TUO del RISPAC; el REFSPA; el TUO de la LPAG; y,

¹⁰ El valor de "Q" se encuentra determinado por la cantidad del recurso ajustándose a volumen de producto, multiplicándose por el valor correspondiente detallado en el anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, conforme lo establece la referida Resolución Ministerial.

De acuerdo a las facultades establecidas en los literales a) y b) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal b) del artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE; y, estando a lo acordado mediante Acta de Sesión N° 012-2019-PRODUCE/CONAS-SCT de la Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa **ALIMENTOS CONSERVADOS EL SANTA S.A.**, contra la Resolución Directoral N° 7351-2016-PRODUCE/DGS de fecha 08.11.2016; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de multa, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

 **Artículo 2°.-** Conforme a lo dispuesto en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, concordante con el inciso 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG, el valor de la multa que corresponde pagar a la recurrente por aplicación del principio de retroactividad benigna asciende a 6.4373 UIT.

Artículo 3°.- El importe de la multa y los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al inciso 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA; caso contrario, dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 4°.- Devolver el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa recurrente de la presente resolución conforme a Ley.

Regístrese y comuníquese,


LUIS ANTONIO ALVA BURGA
Presidente
Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

